

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

"2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur"

DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada **JISELA PAES MARTINEZ**, integrante la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta honorable asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 Y EL ARTICULO DEL 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

"2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Con fecha primero de septiembre del año 2012 y de conformidad a la reformas realizadas en la Ley General de Salud específicamente en el capítulo atinente al narcomenudeo, las Procuradurías de las Entidades Federativas, se le confirió competencia para tener conocimiento de lo Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo.

De información proporcionada por Titular del Instituto Indisciplinaria de Ciencias Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tiene noticia que a partir de la fecha señalada, autoridades de los tres niveles de gobierno han puesto a disposición de los **Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado De Baja California Sur**, diversas personas a las cuales en su momento se les aseguro algún tipo de narcótico de los establecidos en la tabla señalada en el artículo **479** de la Ley General de Salud;

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

"2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur"

individuos que según datos aportado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en su mayoría se ha ejercitado acción penal en su contra ante los Tribunales Jurisdiccionales en materia Penal del Estado.

II.- Ahora bien el Titular del Instituto Indisciplinaria de Ciencias Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en reunión de trabajo expreso a esta Legisladora su preocupación por el criterio que han adoptado los Tribunales del Estado respecto de la acreditación de la probable responsabilidad.

Refiriendo el funcionario que de las averiguaciones que se han consignado con detenido ante los órganos jurisdiccionales del estado se tiene conocimiento que en su mayoría se han resuelto dentro del término constitucional **AUTOS DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY**, fundamentando dicha resolución en el artículo **36** párrafo tercero y **278** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mismos que a la letra dicen:

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

"2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur"

Artículo 36.- *la policía ministerial es un órgano auxiliar del ministerio público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato. realizará las diligencias que éste le encomiende, así como las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen.*

la policía ministerial recabará los datos que resulten necesarios, rindiendo los informes correspondientes, pero no podrá por y ante sí desahogar medios de prueba, ni tomar declaración al inculcado bajo pena de nulidad.

"los informes que por escrito proporcione al ministerio público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes o se trate de detención flagrante, sin que en ningún caso puedan estimarse como suficientes para tener acreditada la probable o plena responsabilidad del inculcado"

Artículo 278.- *los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la policía ministerial, debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, sin que puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculcado.*

El referido funcionario refiere que la problemática deriva que en razón de que los órganos jurisdiccionales argumentan que de conformidad a los artículos antes señalados, es de considerarse que el parte informativo rendido por los agentes de investigaciones y el testimonio ratificado de los mismos signantes, resultan elementos probatorios **insuficientes**, no corroborados y que no

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

“2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur”

pueden considerarse como datos bastantes y suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad del indiciado, de conformidad con el artículo **19** párrafo primero de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Que la interpretación anterior, deriva de los siguientes motivos:

Que si bien es cierto, el artículo **36** del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado nos señala en su párrafo tercero lo siguiente:

“los informes que por escrito proporcione al ministerio público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes o se trate de detención flagrante, sin que en ningún caso puedan estimarse como suficientes para tener acreditada la probable o plena responsabilidad del inculpado”.

También cierto es que tal precepto jurídico se encuentra dentro del capítulo **II** que cuenta con el título **“COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICIA MINISTERIAL”**, en razón de lo antes expuesto es de advertirse que el ánimo del legislador fue el de señalar que los informes **“solicitados por el ministerio**

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

"2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur"

público en usos de sus facultades a la policía ministerial no podían estimarse como suficientes para tener acreditada la probable o plena responsabilidad del inculpado.

Sin embargo dicha razón que no se presenta en el ilícito Contra La Salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que la consumación de dicho ilícito es flagrante de conformidad a lo establecido en el artículo **117** del Código Procesal Vigente en el Estado, toda vez que el Delito Contra La Salud en su modalidad de narcomenudeo en sus diferentes variantes, es un delito instantáneo (**artículo 23 fracción I del código penal vigente en el estado**), ya que dicho ilícito culmina cuando se encuentra en posesión de un narcótico a algún individuo, siendo diversas autoridades las que pudieran detener al probable responsable por cometer dicho ilícito; autoridades que no ocupan recibir mandato por parte del ministerio público para realizar dicha detención, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo **16** les confiere dicha facultad.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

“2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur”

Considerando lo anterior se propone reformar el párrafo tercero del artículo **36** del Código de Procedimientos Penales para que este quede con mayor claridad y no dé lugar a interpretaciones, por lo cual se propone quede la redacción del citado párrafo de la siguiente forma:

“los informes que por escrito proporcione la policía ministerial al ministerio público, previa solicitud de investigación de este último y que sean debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes. De igual forma los informes rendidos por escrito por la policía ministerial en caso de detención en flagrante delito, debidamente ratificados serán apreciados como testimoniales”

Con tal reforma se estaría especificando el espíritu que en su momento el legislador quiso dar a dicho arábigo en el sentido de no dar poder absoluto a la Policía Ministerial en sus investigaciones realizadas a solicitud del ministerio público; mas no así en algunos ilícitos como es el caso de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, mismo que por su naturaleza y como ya se sostuvo anteriormente, se consuman cuando se encuentra en posesión de un narcótico a algún individuo.

III.- En el mismo tenor se propone reformar el contenido semántico del artículo **278** del Código de Procedimientos Penales para que quede como redactado como sigue:

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur”

“2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur””

Artículo 278.- Los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la policía ministerial o los informes policiacos derivados de las detenciones en flagrante delito, debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, y se les dará el valor probatorio que corresponda en términos de las reglas establecidas en el presente capítulo.

Con la reforma antes citada se establecería que el valor probatorio de los informe se sujetara a las reglas establecidas en el Código Procedimientos Penales, lo que traería como consecuencia jurídica que los órganos jurisdiccionales no tuvieran una regla de valoración sumamente estricta, las autoridades jurisdiccionales puedan dictar auto de formal prisión al momento en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador ejercitara acción penal por el Delito Contra La Salud en Modalidad de Narcomenudeo, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo **19** de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Situación que contribuiría para evitar que un probable distribuidor de narcóticos, siga con su venta en menudeo por el tiempo que se resuelve el proceso penal, ya que el Juez en uso de sus facultades que le confiere el Código Procesal, podría valorar el cumulo de pruebas para tener por acreditada o no la plena responsabilidad del

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

"2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur"

inculpado, tal y como lo hacen los juzgados federales al dictar sus resoluciones valorando las pruebas indiciarias que fueron recabadas en la averiguación previa.

IV.- En razón de lo anterior esta legisladora recoge y hace suyo el planteamiento realizado por el Titular del Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales de la Procuraduría General del Justicia del Estado, en relación a las reformas propuestas, ya que precisamente como legisladores debemos estar atentos para adecuar las normas jurídicas a las situaciones actuales, por ello consecuentemente se somete a la alta consideración de esta Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 Y EL ARTICULO DEL 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo **36** y **278** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para quedar como sigue:

Articulo 36.-

. . . .

. . . .

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"

"2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur"

Los informes que por escrito proporcione la policía ministerial al ministerio público, previa solicitud de investigación de este último y que sean debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes. De igual forma los informes rendidos por escrito por la policía ministerial en caso de detención en flagrante delito, debidamente ratificados serán apreciados como testimoniales.

Artículo 278.- Los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la policía ministerial o los informes policiacos derivados de las detenciones en flagrante delito, debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, y se les dará el valor probatorio que corresponda en términos de las reglas establecidas en el presente capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

La Paz, B.C.S., a jueves 27 de junio de 2013

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.